



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

10407/2000

PATANE JORGE RAUL Y OTROS c/ TREGNAGHI LUISA
CARMEN s/EJECUCION

Buenos Aires, de octubre de 2016.- VN

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por los ejecutantes a f. 279 contra la resolución de fs. 277/278. La expresión de agravios luce a fs. 281/285, cuyo traslado fue contestado a fs. 287/289.

La resolución impugnada hizo lugar al pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes decretada a f.199 contra las coherederas del ejecutado, en virtud de que la magistrada de grado dispuso trabar embargo sobre el inmueble ubicado en la calle San Juan 2479/83 Unidad Funcional n° 2 del primer piso Matrícula 8-1804/2 por la suma de \$ 70.382,19, en concepto de capital, con más la de \$ 900.000, que se presupuestó para responder a intereses y costas, (conf. f.221 y f.237).

El art. 228 del Código Procesal establece a que la inhibición general de bienes procede en los casos en que habiendo lugar a embargo este no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado. A su vez, en su art. 203, prevé la posibilidad de mejora o sustitución de una cautela.

En general, las medidas cautelares se caracterizan por su flexibilidad o mutabilidad. La sustitución de éstas cabe a petición del deudor o del acreedor e incluso ella puede ser dispuesta de oficio por el juez si con ello se garantiza la igualdad de los litigantes, y se evita, en síntesis, un innecesario daño al sujeto pasivo. El juez, a su turno, por aplicación de esa flexibilidad y para evitar perjuicios innecesarios al interesado, podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se pretende proteger (art. 204 CPCCN) (conf. Kielmanovich Jorge L. "Código Procesal Civil y



Comercial de la Nación – comentado y anotado” –T I –Libro I-Titulo IV. Pags. 290/291).

Es dable destacar que tratándose de medidas precautorias, una decisión no puede permanecer inmutable si varían las circunstancias que, en su momento, se tuvieron en cuenta. (conf . Falcon E.M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. IV, pag. 99), admitiéndose la sustitución cuando el bien o fianza ofrecidos representan igual garantía. De manera que, estando suficientemente garantizado el derecho del acreedor, debe reconocerse al deudor otra medida menos perjudicial o abusiva (conf. ídem, págs. 100/101).

No debe soslayarse que fueron los propios apelantes los que solicitaron el embargo decretado a f. 221, estimando los montos en la suma de \$ 70.832,19 en concepto de capital y \$ 900.000 para responder provisoriamente a intereses y costas, de allí que no se advierte en el caso, que con el levantamiento de las inhibiciones de f.199, vean menguada su garantía.

De tal suerte corresponde confirmar la decisión en estudio, por cuanto no existe justificativo para mantener una cautela más gravosa para la contraria.

Se queja el recurrente a su vez por la imposición de las costas, cabe destacar que el art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. , C NCiv. , Sala A, E. D. , 90-504; íd. , Sala D, LL. , 1977-A-433; íd. , Sala F, J. A. , 1982-I-173; íd. Sala H, “Arena, María c/Empresa Línea 47 S. A. s/Daños y perjuicios”, del 14/06/94).

Sobre la cuestión, debe recordarse al apelante que las costas son un corolario de la derrota en el pleito, y tienden a resarcir al vencedor los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho (cfr. CNCiv., Sala D, del 12/8/1976, LL 1977-A-433; íd., Sala F, del 23/4/1981, JA 1982-I-173). En





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

consecuencia, cabe tener presente que la condena en costas es la regla, a la par que su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento de esas pautas se justifica cuando median razones muy fundadas; lo que significa decir que la exención tiene que apreciarse con un criterio restrictivo, habida cuenta además el criterio objetivo de la derrota en juicio (art. 68 del CPCCN).

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta las características del asunto, debe entenderse que no existió la mentada razón fundada por parte de la recurrente para actuar como lo hizo. Ello por cuanto dicha razón fundada no se trata de una mera creencia subjetiva del litigante, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirla de las costas (cfr. CNCiv., Sala E, in re “B. de D., A.C. C/D., J.HG.”, del 26/12/1997, ED 180-588).

En función entonces del mencionado encuadre jurídico, y teniendo en cuenta que la actora ha resultado vencida en dicha incidencia, la imposición causídica dispuesta en el fallo recurrido debe ser confirmada.

Por todas estas consideraciones **SE RESUELVE:** Confirmar el decisorio de fs. 277/278 en todo lo que fue materia de agravios. Con costas a la actora vencida (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, publíquese y devuélvase encomendando su notificación en la instancia de grado.

5

6

4

